



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-963/2021-A**

**ACTOR**  
SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR  
SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
COLIMA

**AUTORIDADES DEMANDADAS**  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y  
TESORERO DEL MISMO AYUNTAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE**  
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, **dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente clave **TJA-963/2021-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno ante este Tribunal, **Álvaro Ramírez Castillo**, apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración de la entonces **Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima**, promovió demanda en contra del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y Tesorero del mismo Ayuntamiento e impugnó el cobro, pago del derecho de alumbrado público contenido en los avisos recibos de energía eléctrica de los siguientes periodos: del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil

veintiuno; treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno; veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinte; treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil veinte; treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte; treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veinte; treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte; veintinueve de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; treinta y uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinte; treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte; treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecinueve; treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil diecinueve; treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil diecinueve; veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; treinta de junio al treinta



y uno de julio de dos mil dieciocho; treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho; treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil dieciocho; veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; y del veintinueve de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respecto del servicio identificado con número \_\_\_\_\_ que se presta en Libramiento Gobernadora Griselda Álvarez, esquina Avenida Parotas, Fraccionamiento Palo Alto, Municipio de Villa Álvarez y reclamando por ende, la devolución del pago de lo indebido.

#### **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el treinta de agosto de dos mil veintiuno se admitió la mencionada demanda, teniendo al actor demandando al Ayuntamiento de Villa de Álvarez y al Tesorero del mismo Ayuntamiento e impugnando el cobro, pago y devolución del derecho de alumbrado contenido en el aviso recibo de energía eléctrica de los periodos anteriormente mencionados, respecto del servicio identificado con número \_\_\_\_\_ que se presta en Libramiento Gobernadora Griselda Álvarez, esquina Avenida Parotas, Fraccionamiento Palo Alto, Municipio de Villa Álvarez.

Así, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

#### **TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo facturado del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/08/2021 por un monto de \$ ( 00/100 M.N.); 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo facturado treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/07/2021 por un monto de \$ (cuatrocientos veinticuatro mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 14/06/2021 por un monto de \$ ( 00/100 M.N.); 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/05/2021 por un monto de \$ ( 00/100 M.N.); 9.- DOCUMENTAL, consistente en



copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/04/2021 por un monto de \$ (

00/100 M.N.); 11.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/03/2021 por un monto de \$ (

pesos 00/100 M.N.); 13.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; 14.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/02/2021 por un monto de \$ (

pesos 00/100 M.N.); 15.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; 16.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/01/2021 por un monto de \$ (

pesos 00/100 M.N.); 17.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinte; 18.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del



comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/12/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 19.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; 20.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/11/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 21.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil veinte; 22.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/10/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 23.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; 24.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/09/2020 por un monto de \$398,593.00 (trescientos noventa y ocho mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.); 25.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte; 26.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/08/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 27.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo



treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veinte; 28.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del  
comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha  
13/07/2020 por un monto de \$ ( )  
pesos 00/100 M.N.); 29.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo  
emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo  
treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; 30.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del  
comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha  
09/06/2020 por un monto de \$ ( )  
pesos 00/100 M.N.); 31.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo  
emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo  
treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte; 32.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del  
comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha  
12/05/2020 por un monto de \$ ( )  
pesos 00/100 M.N.); 33.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo  
emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al veintinueve  
de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; 34.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del  
comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha  
13/04/2020 por un monto de \$ ( )  
pesos 00/100 M.N.); 35.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo  
emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo  
treinta y uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinte; 36.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del  
comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha  
12/03/2020 por un monto de \$ ( )

pesos 00/100 M.N.); 37.-

DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte; 38.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/02/2020 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.);

39.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; 40.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; 41.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; 42.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecinueve; 43.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo al treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; 44.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/09/2019 por un monto de \$

( pesos

00/100 M.N.); 45.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; 46.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica,



de fecha 12/08/2019 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 47.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil diecinueve; 48.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/07/2019 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 49.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; 50.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 13/06/2019 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 51.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil diecinueve; 52.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 10/05/2019 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 53.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; 54.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/04/2019 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 55.-  
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta y

uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; 56.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/03/2019 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 57.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; 58.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/02/2019 por un monto de \$ (trescientos 00/100 M.N.); 59.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 60.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 13/12/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 61.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; 62.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; 63.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 10/08/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 64.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho; 65.-



DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/07/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 66.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de abril de dos mil dieciocho; 67.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 17/05/2018 por un monto de \$ ( cinco pesos 00/100 M.N.); 68.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; 69.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/04/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); 70.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; 71.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 16/03/2018 por un monto de \$ ( pesos M.N.); 72.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; 73.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; 74.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de julio al treinta y uno

de agosto de dos mil dieciséis; 75.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintinueve de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; 76.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 77.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

#### **CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas**

En acuerdo del trece de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal de Justicia Administrativa tuvo a la Síndica y al Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda.

#### **QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas**

En el auto señalado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte demandada las pruebas: 1.- DCOCUMENTAL, consistente en los avisos-recibos correspondientes al número de servicio los cuales obran en autos; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12

#### **SEXTO. Alegatos**

Mediante el citado acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.



Así, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó auto en el cual se tuvo al actor presentando escrito de formulación de alegatos, y por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas presentaron alegatos fuera del plazo legal concedido, por lo que se les tuvo que no presentaron los mismos.

### **SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia**

Agotadas las etapas procesales, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin más trámite, fueron turnados los autos del este juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para

dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, como la que aquí se entabla.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo y se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

14

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El cobro del derecho de alumbrado público contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica respecto del servicio número y, en consecuencia, la devolución de las cantidades erogadas por dicho concepto, recibos de los siguientes periodos de facturación:

<b>PERIODO FACTURADO</b>
--------------------------



30 junio al 31 julio de 2021
31 de Mayo al 30 de Junio de 2021
30 de Abril al 31 de Mayo de 2021
31 de Marzo al 30 de Abril de 2021
28 de Febrero al 31 de Mayo de 2021
31 de Enero al 28 de Febrero de 2021
31 de Diciembre de 2020 al 31 de Enero de 2021
30 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2020
31 de Octubre al 30 de Noviembre de 2020
30 de Septiembre al 31 de Octubre de 2020
31 de Agosto al 30 de Septiembre de 2020
31 de Julio al 31 de Agosto de 2020
30 de Junio al 31 de Julio de 2020
31 de Mayo al 30 de Junio de 2020
30 de Abril al 31 de Mayo de 2020
31 de Marzo al 30 de Abril de 2020
29 de Febrero al 31 de Marzo de 2020
31 de Enero al 29 de Febrero de 2020
31 de Diciembre de 2019 al 31 de Enero de 2020
30 de Noviembre a 31 de Diciembre de 2019
31 de Octubre al 30 de Noviembre de 2019
30 de Septiembre al 31 de Octubre de 2019
31 de Agosto al 30 de Septiembre de 2019
31 de Julio al 31 de Agosto de 2019
30 de Junio al 31 de Julio de 2019
31 de Mayo al 30 de Junio de 2019
30 de Abril al 31 de Mayo de 2019
31 de Marzo al 30 de Abril de 2019
28 de Febrero al 31 de Marzo de 2019
31 de Enero al 28 de Febrero de 2019
31 de Diciembre de 2018 al 31 de Enero de 2019
31 de Octubre al 30 de Noviembre de 2018
30 de Septiembre al 31 de Octubre de 2018

30 de Junio al 31 de Julio de 2018
31 de Mayo al 30 de Junio de 2018
31 de Marzo al 30 de Abril de 2018
28 de Febrero al 31 de Marzo de 2018
31 de Enero al 28 de Febrero de 2018
30 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2017
28 de Febrero al 31 de Marzo de 2017
31 de Julio al 31 de Agosto de 2016
29 de Febrero al 31 de Marzo de 2016

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

16

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

**CUARTO. Análisis de las pruebas**



Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados de causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

### I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas siguientes: copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo facturado del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/08/2021 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo facturado treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/07/2021 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 14/06/2021 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veintiuno;

copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/05/2021 por un monto de \$ (

pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/04/2021 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/03/2021 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/02/2021 por un monto de \$ (

pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/01/2021 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/12/2020 por un monto de \$ (



pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/11/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/10/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/09/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/08/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 13/07/2020 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante

de pago vía transferencia electrónica, de fecha 09/06/2020 por un monto de \$ (

00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/05/2020 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al veintinueve de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 13/04/2020 por un monto de \$ (

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/03/2020 por un monto de \$ 00 (

pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/02/2020 por un monto de \$ ( pesos

00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo



treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecinueve; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo al treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/09/2019 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/08/2019 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/07/2019 por un monto de \$ (

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 13/06/2019 por un monto de \$ (

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 10/05/2019 por un monto de \$

( pesos

00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/04/2019 por un monto de \$

( pesos

00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/03/2019 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/02/2019 por un monto de \$

( 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 13/12/2018 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de septiembre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 10/08/2018 por un monto de \$

( pesos 00/100 M.N.); copia certificada



del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de junio de dos mil dieciocho; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 12/07/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de mayo al treinta de abril de dos mil dieciocho; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 17/05/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 11/04/2018 por un monto de \$ ( pesos 00/100 M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; copia certificada de la impresión del comprobante de pago vía transferencia electrónica, de fecha 16/03/2018 por un monto de \$ ( pesos M.N.); copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo treinta y uno de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; copia certificada del aviso-recibo emitido por la *Comisión Federal de Electricidad* relativo al periodo veintinueve de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Asimismo, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

## II. Pruebas de la parte demandada

Con fundamento en lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas, consistentes en copia certificada de los avisos-recibos correspondientes al número de servicio 184 160 191 426, probanza que obra en autos y que fuera ofrecida por la parte actora.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

## QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

### I. Causal de improcedencia relativa a que el acto administrativo impugnado no afecta los intereses de la parte actora

Las autoridades municipales demandadas sostienen que el acto impugnado no afecta los intereses de la parte actora y que por tanto debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora, del análisis de los avisos-recibos que obran dentro del expediente en que se actúa se desprende que dentro del servicio de energía eléctrica número \_\_\_\_\_, se impone a la entonces Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima el concepto de derecho alumbrado público para su pago.

Luego, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado evidentemente irroga una afectación a la esfera jurídica de la accionante y, por ende, prevalece su interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional competente a efecto de controvertir la legalidad de aquél.

Por tanto, **se desestima la causal de improcedencia** referida por la parte demandada, esto es, la prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.

**II. Causal de improcedencia inherente a que la *Comisión Federal de Electricidad* no tiene el carácter de autoridad en el presente juicio contencioso administrativo**

Por otra parte, las autoridades responsables señalan que la *Comisión Federal de Electricidad* no puede estimarse como una autoridad para efectos del juicio de nulidad a razón de que no crea, modifica o extingue unilateralmente una situación que afecte a la esfera legal de la parte actora, sino que actúa en un plano de coordinación como auxiliar de la administración municipal.

De manera que, en tales afirmaciones expuestas por la parte demandada no se sostiene la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia puesto que la *Comisión Federal de Electricidad* no es parte demandada en el juicio contencioso que nos ocupa.

26

Por tanto, este Tribunal **procede a desestimar la causal de improcedencia invocada** por las autoridades municipales demandadas.

Consecuentemente, dado que este Tribunal no advierte que haya operado diversa causal de improcedencia ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del otro acto administrativo que se impugna (el cobro del derecho de alumbrado público) contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica respecto del servicio número

**SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios jurisprudenciales siguientes:

*Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

27

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

*Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

28

El actor aduce esencialmente como agravio que las autoridades demandadas aplican disposiciones jurídicas que se estiman inconstitucionales relativas al derecho de alumbrado público; mismo que se le ha venido efectuando y cobrando dentro del servicio de energía eléctrica número

Ahora bien, sobre el caso debe destacarse lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se actualiza la invasión de esferas competenciales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub-inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las **leyes locales para el cobro del derecho de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica.**

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

*Registro No. 206077. Localización: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 134. Tesis: P./J. 6/88. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*

29

*Época: Novena Época. Registro: 182038. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2004. Página: 317.*

**ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*

*Época: Novena Época. Registro: 203129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o. J/4. Página: 701.*

**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LOS ARTICULOS 49 Y 51 DE LA LEY NUMERO 122 DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.**

*El objeto del tributo es lo que se grava, es la actividad o situación económica sujeta a imposición. Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, los gobernados deben contribuir al pago de los gastos públicos, pero esa contribución debe ser equitativa, por tanto, no es dable tomar como base para el pago por el servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, ya que en este caso, no hay ninguna relación entre lo que se consume de energía*

*eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no consume energía eléctrica no paga el servicio de alumbrado público, y quien lo hace paga en proporción a su consumo, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, "si el indicado derecho" se calcula en base al consumo de energía eléctrica, lo que realmente se está gravando es ese consumo, y por ende, los artículos 49 y 51 de la Ley Número 122 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, invaden la esfera de atribuciones de la Federación.*

Luego, en acatamiento a los principios de legalidad y de supremacía constitucional, la aplicación y observancia de las anteriores jurisprudencias resultan de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional especializado, ya que toda autoridad al aplicar la ley al caso concreto, está compelida a hacerlo de la manera que aquella ha sido interpretada con fuerza obligatoria.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

*Registro No. 187496. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002. Página: 1225. Tesis: VI.1o.P. J/26. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
OBLIGATORIEDAD.**

*Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.*

En consideración a lo expuesto, del análisis de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, se desprende que la Legislatura Estatal establece la base del derecho de alumbrado público en relación con los rangos del consumo y venta de energía

eléctrica; razón por la cual este Tribunal sostiene que se invade la esfera de las facultades exclusivas de la Federación.

De ahí que, resulte ilegal el cobro por parte de las autoridades demandadas a través de la *Comisión Federal de Electricidad* respecto del derecho de alumbrado público; sin que ello signifique una declaratoria expresa de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal con relación a los preceptos de las leyes de Hacienda Municipal y de Ingresos cuestionadas, puesto que lo ponderado en esta sentencia como se apuntó, atiende a cuestiones de control de legalidad sobre el referido cobro del derecho de alumbrado público. Control de legalidad que puede ejercer este órgano jurisdiccional especializado en acatamiento a la jurisprudencia obligatoria existente sobre el tema que versa el caso concreto que se analiza y resuelve, toda vez que no podría considerarse fundado y motivado el acto administrativo de mérito, esto es, ajustado al principio de legalidad, por derivarse de una cuestión declarada previamente inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32

Así lo acontecido, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público respecto del servicio número y únicamente en lo referente al periodo facturado del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, toda vez que el actor reclamó la devolución del pago erogado por concepto del derecho de alumbrado público de diversos periodos correspondientes a los años 2021, 2020, 2019, 2018 y algunos de 2017 y 2016 respecto del servicio número y, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, se advierte que el

derecho del actor prescribió para demandar los demás avisos-recibos, toda vez que:

***“Artículo 62. Plazo para la interposición de la demanda***

*1. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.*

*(...)”*

Atendiendo el precepto legal transcrito, se tiene que el actor presentó 42 cuarenta y dos copias certificadas de los avisos-recibos de energía eléctrica expedidos por *CFE Suministrador de Servicios Básicos* y 33 treinta y tres copias certificadas correspondientes a las facturas de los pagos que efectuó el actor a *CFE*.

33

Cada aviso-recibo es un acto y una notificación distinta, por lo que se deduce que el actor tuvo conocimiento de cada uno de los actos (avisos-recibos) en la fecha en que se efectuó el pago de cada uno de ellos, es decir, fueron 42 actos notificados al actor y se efectuaron los pagos en distintas fechas por tratarse de distintos periodos facturados por *CFE*.

En ese orden, a partir de que el actor conoce del acto o se hace sabedor del mismo, tiene quince días hábiles para interponer la demanda, en congruencia, el actor presentó su demanda el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; encontrándose dentro del plazo legal establecido.

Por ello, únicamente es procedente la devolución del servicio número                      respecto del periodo facturado del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, las autoridades responsables deberán realizar los trámites necesarios a efecto de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que en lo sucesivo<sup>1</sup> deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio identificado con número

Concatenado a lo expuesto, en atención a que las autoridades municipales demandadas no objetaron las pruebas documentales que le fueron admitidas al accionante consistente en copia certificada de la factura, en la cual se refleja el cobro que realizó *CFE Suministrador de Servicios Básicos* a Servicios de Salud del Estado de Colima respecto el servicio que le presta, en términos de lo establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles se constituyó un reconocimiento tácito sobre la validez de los mismos y que de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador hacen prueba plena.

34

De manera que, de la indicada factura de pago, adminiculada con el aviso-recibo de energía eléctrica, se tiene por acreditado que el actor erogó el pago por concepto de servicio de energía eléctrica (incluido el derecho de alumbrado público) que se prestan en Libramiento Gobernadora Griselda Álvarez, esquina Avenida Parotas, Fraccionamiento Palo Alto, en el Municipio de Villa de Álvarez, respecto del periodo facturado del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

---

<sup>1</sup> Una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el presente juicio contencioso administrativo.



En consecuencia, luego de que se ha declarado la nulidad del concepto por derecho de alumbrado público y se ha acreditado su respectivo pago del periodo del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se determina **procedente su devolución**; por tanto, las autoridades municipales demandadas quedan obligadas a devolver la cantidad erogada por dicho concepto, esto es, \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ pesos M.N.) a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del concepto de pago denominado “derecho de alumbrado público” respecto del servicio número \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.** Se **ordena** a las autoridades responsables la **devolución** de la cantidad total de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ pesos M.N.) a favor de la parte actora, por concepto de derecho de alumbrado público que indebidamente erogó en el periodo comprendido del treinta de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la *Comisión Federal de Electricidad* para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de**

**alumbrado público** respecto del aviso-recibo referente al servicio número

**CUARTO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-963/2021-A (impugnación del Derecho de Alumbrado Público).